

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0067**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****MGS. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Ante la Notaria Tercera del cantón Quito, el día 05 de febrero de 2007, se suscribió entre el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO el contrato para la instalación y operación del sistema de televisión por cable denominado "XIMENA TV", para servir a la ciudad de Paccha, provincia de El Oro.

1.2. ANTECEDENTES

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1720-M de 23 de diciembre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-0867, de 06 de noviembre de 2015.
- En atención a lo dispuesto mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de fecha 10 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0147-M de 24 de agosto de 2016, remite a la Coordinación Zonal 6 el memorando ARCOTEL-CZ5-2015-1720-M e Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-0867.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1720-M, de 23 de diciembre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZ5-C-2015-0867 de 06 de noviembre de 2015, en el cual consta el detalle de la inspección efectuada en el Head End del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "XIMENA TV", autorizado para brindar el servicio en la ciudad de Paccha, provincia de El Oro; del referido Informe se desprende:

"... RESULTADOS

- *Personal de la CZ5, procedió el 15 de octubre de 2015 a las 14h55, realizar una inspección técnica al head end del SAVS denominado XIMENA TV.*
- *Se realizó la verificación de la grilla de programación desde el headend, contrastando la grilla autorizada versus la grilla ofertada...*
 - ... En inspección realizada en headend, se verificó que XIMENA TV estaba operando:*
 - *con 8 canales nacionales, cuando lo autorizado es 12, y lo tolerable es 11;*
 - *con 17 canales internacionales cuando lo autorizado es 36 y lo tolerable es 33; y;*
 - *con 1 canal local.*

5. CONCLUSIONES... *De la inspección realizada al headend del sistema de audio y video por suscripción denominado XIMENA TV en Paccha, se determinó que ha incurrido en las siguientes infracciones:*

- 1. Operar con menos canales nacionales que lo tolerado para su grilla.*
- 2. Operar con menos canales internacionales que lo tolerado para su grilla."*

1.4. ACTO DE APERTURA

El 16 de mayo de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0050, notificado a la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO el día 31 de mayo de 2017 mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0539-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1261-M de fecha 05 de junio de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con



autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*"

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se

considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El día 21 de junio de 2017 la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO ha dado contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0050, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-009935-E, en el cual manifiesta:

(...) *A continuación procedo a exponer los argumentos de defensa y subsanación (...)*

2. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Señor Coordinador, debo informar que la suscrita ha procedido de forma voluntaria a subsanar íntegramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio, antes de la imposición de la respectiva sanción, es decir ha procedido a modificar la grilla de programación a lo autorizado por parte de la ARCOTEL, por lo que solicito y anuncio como prueba a mi favor, se señale día y hora para que conjuntamente con el técnico del sistema y servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, sea evidenciado y constatado (...).

3. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Con los resultados obtenidos en la inspección (...) se verificará que el sistema de audio y video por suscripción denominado XIMENA TV, viene operando con el número de canales autorizado, solicito que dicha circunstancia, esto es la operación correcta y voluntaria de la grilla de programación, sea considerada como una reparación integral por parte de la suscrita (...) El presunto incumplimiento que ha sido imputado a la suscrita, no ha afectado al mercado, por cuanto en la ciudad de Paccha el único sistema de audio y video por suscripción es XIMENA TV sin que exista otro competidor, particular que podrá ser evidenciado por su autoridad con la revisión de las bases de datos que reposan en la ARCOTEL y conforme lo evidencia con la impresión que adjunto al presente obtenida de la página web de la ARCOTEL en el siguiente link: <http://www.arcotel.gob.ec/audio-y-video-por-suscripcion/>

B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO: (...) conforme lo evidencio con las declaraciones de seis (6) usuarios del servicio de audio y video por suscripción que brinda XIMENA TV

en la ciudad de Paccha, que textualmente señala: "...desde el mes de octubre de 2015 y hasta la presente fecha, durante la prestación del servicio de audio y video por suscripción de XIMENA TV (...) declaro estar absolutamente satisfecho con el mismo (...)."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1720-M de 23 de diciembre de 2015, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reportó el informe técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-0867 de 06 de noviembre de 2017 referente a las características técnicas de operación del sistema de AVS denominado "XIMENA TV".

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0050, presentado por la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO el día 21 de junio de 2017; mediante registro de ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-009935-E.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0841, de 13 de julio de 2017, realiza el análisis sobre los argumentos presentados por la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO, señalando que:

- **"CONCLUSIONES** ...En la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0050 de 16 de mayo de 2017, la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO, en lo pertinente al aspecto técnico, no presenta información alguna que indique que al momento de la inspección realizada por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5, constante en el informe técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-867 de 06 de noviembre de 2015, el sistema "XIMENA TV" de la parroquia Paccha, del cantón Atahualpa, de la provincia El Oro, haya estado operando con el número de canales nacionales e internacionales autorizado, o dentro de las tolerancias establecidas para el número de canales en esas categorías en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y su reforma emitida mediante Resolución Nro. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, vigentes. Por lo tanto, en la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador referido, la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO, **no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-867 de 06 de noviembre de 2015.**"

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0214 de 03 de agosto de 2017, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante Informe Nro. IT-CZ5-C-2015-0867, de 06 de noviembre de 2015, comunica que el día 15 de octubre de 2015 procedió a realizar una inspección al head end del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "XIMENA TV"; autorizado para servir a la ciudad de Paccha, provincia de El Oro; y, determinó que: "De la inspección realizada al headend del sistema de audio y video por suscripción denominado XIMENA TV en Paccha,

se determinó que ha incurrido en... 1. Operar con menos canales nacionales que lo tolerado para su grilla. 2. Operar con menos canales internacionales que lo tolerado para su grilla.”

Por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Con estos antecedentes, el día 16 de mayo de 2017 esta Coordinación Zonal 6 emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0050 mismo ha sido notificado el día 31 de mayo de 2017, conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1261-M de 05 de junio de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento la encausada ha presentado escrito de contestación, ingresado con registro de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-009935-E, el día 21 de junio de 2017; manifestado entre otros aspectos lo siguiente:

“(...) procedo a exponer los argumentos de defensa y subsanación (...)

2. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Señor Coordinador, debo informar que la suscrita ha procedido de forma voluntaria a subsanar integralmente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio, antes de la imposición de la respectiva sanción, es decir ha procedido a modificar la grilla de programación a lo autorizado por parte de la ARCOTEL, por lo que solicito y anuncio como prueba a mi favor, se señale día y hora para que conjuntamente con el técnico del sistema y servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, sea evidenciado y constatado (...).

3. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Con los resultados obtenidos en la inspección (...) se verificará que el sistema de audio y video por suscripción denominado XIMENA TV, viene operando con el número de canales autorizado, solicito que dicha circunstancia, esto es la operación correcta y voluntaria de la grilla de programación, sea considerada como una reparación integral por parte de la suscrita (...)

Mediante providencia, de 05 de julio de 2017, el señor Coordinador Zonal 6 dispuso que se efectuó la inspección solicitada; hecho del cual la Unidad Técnica mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0839, de 13 de julio de 2017, comunica: “(...) el día 11 de julio de 2017 a las 16h00 se llevó a cabo la inspección de la grilla de programación en operación del sistema XIMENA TV en la parroquia Paccha, del cantón Atahualpa, de la provincia El Oro. (...) - Según lo establecido en el “INSTRUCTIVO PARA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (AVS)” (...), los parámetros que se aceptarán para concluir que un sistema de audio y video por suscripción opera con las características técnicas dentro de lo autorizado, en lo pertinente a ubicación del head end y programación, son los siguientes:

DETALLE DE OPERACIÓN	CRITERIO	DESCRIPCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN	RANGO DE CANALES	TOLERANCIA DE CANALES
UBICACIÓN DEL HEAD END	Exactamente igual	Nacionales	Hasta 12 canales nacionales	Hasta Menos 1
NÚMERO DE CANALES INTERNACIONALES	Igual o menor		De 13 canales en adelante	Hasta Menos 2
NÚMERO DE CANALES NACIONALES	Igual o menor	Internacionales	Hasta 43 canales internacionales	Hasta Menos 3
NÚMERO DE CANALES LOCALES	Igual o menor		De 44 en adelante	Hasta Menos 6
NOMBRE DE CANALES INTERNACIONALES	Variable	Locales	Cualquier número	Hasta Menos 1

NOMBRE DE CANALES NACIONALES	<i>Variable</i>	Canales de Audio	<i>Hasta 12 canales</i>	<i>Hasta Menos 1</i>
NOMBRE DE CANALES LOCALES	<i>Variable</i>		<i>De 13 canales en adelante</i>	<i>Hasta Menos 2</i>
PROGRAMACIÓN CONTRATADA LEGÍTIMA	<i>Totalmente legítima</i>	Valor Agregado (pague por ver/video por demanda)	<i>Cualquier número</i>	<i>Hasta Menos 1</i>
		TOTAL DE CANALES	<i>En la sumatoria de canales la tolerancia no podrá superar los 10 canales</i>	

Como se puede observar, el sistema "XIMENA TV" cuenta con **3 canales nacionales más de lo autorizado**, lo cual se encuentra fuera de las consideraciones de aceptación de grilla de programación autorizada en esa categoría de canales. En lo referente a los canales internacionales, el sistema opera con **16 canales menos que número de canales autorizado**, lo cual se encuentra **fuera de la tolerancia** establecida para esa categoría de canales (...) **CONCLUSIONES: El sistema de audio y video por suscripción "XIMENA TV", opera con una grilla de programación diferente de la autorizada; otras características técnicas de verificadas, concuerdan con las autorizadas."**

Se debe dejar en claro que, a pesar de lo aseverado por la expedientada, de haber procedido de manera voluntaria a modificar la grilla de programación de su sistema de audio y video por suscripción denominado "XIMENA TV" conforme lo autorizado, durante la inspección solicitada se evidenció que el referido sistema opera con una grilla de programación diferente

Sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas se establece que las explicaciones esgrimidas por la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0050, lo argumentado no se puede considerar como eximente de responsabilidad; por cuanto no se ha desvirtuado técnicamente el hecho infractor contenido en el informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-0867 de 06 de noviembre de 2015, como resultado del control de operación del sistema de audio y video por suscripción "XIMENA TV" autorizada para servir en la ciudad de Paccha, provincia El Oro; hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: "Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."**

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, con relación al atenuante número 1, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "XIMENA TV", no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante.

Con respecto al atenuante número 3, de la inspección efectuada el día 11 de julio de 2017 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 determinó que: **El sistema de audio y video por suscripción "XIMENA TV", opera con una grilla de programación diferente de la autorizada; otras características técnicas de verificadas, concuerdan con las**

autorizadas.”, por lo que, no se ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

No se establece la concurrencia de otra atenuante o agravante. Sobre la base de la atenuante determinada, se debe regular la sanción correspondiente.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para establecer la multa económica a imponerse, la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia la declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, presentada con el formulario 102, código verificador SRIDEC2017018042850, número serial 871404690687, de fecha 09 de marzo de 2017; documento que obra del proceso, remitido por la expedientada adjunto con el escrito de contestación, del cual se desprende que los ingresos de la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO, cuya actividad económica principal¹ es “TRANSMISIÓN DE TV POR CABLE”, constituyeron el valor de USD \$ 28599.19. (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 19/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: “1. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia*”²; considerando una circunstancia atenuante, prevista en el número 1 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Nro. IT-CZO6-C-2017-0839 e IT-CZO6-C-2017-0841, ambos de fecha 13 de julio de 2017; y, el Informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0214 de 03 de agosto de 2017, elaborados por las Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, respectivamente.

Artículo 2.- DECLARAR que la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO, con RUC 0703262469001, al operar el sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “XIMENA TV” en la ciudad de Paccha, provincia El Oro, con una grilla de programación diferente a la autorizada **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO, con RUC 0703262469001, de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de TRES CON 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3,40), considerando el valor correspondiente a la atenuante determinada en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdoloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la

¹ Ver en https://declaraciones.sri.gob.ec/facturacion-internet/consultas/publico/ruc_consulta.jsp#

² Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “**Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate”. Constitución de la República del Ecuador Art. 76 número 5: “(...) En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.” Negrita fuera del texto original.

vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.


Artículo 4.- DISPONER a la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la señora CELIA SARA SISALIMA ROMERO en su domicilio ubicado en la calle Atahualpa y calle sin nombre, Paccha, provincia de El Oro.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 03 de agosto de 2017.



Mgs. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6